

de 10 de diciembre siguiente, se interpuso recurso de inconstitucionalidad promovido por el Presidente del Gobierno contra el inciso segundo del artículo 3.ºa) que comprende la expresión: «Así como de los Directores de RNE, TVE y RCE en Baleares», y contra el artículo 3.ºg) por englobar la facultad de hacer propuestas.

El recurso de inconstitucionalidad se fundamenta en la sentencia del Tribunal Supremo número 10/1982, de 23 de marzo que, al examinar idéntica normativa contenida en Ley del Parlamento de Cataluña, declara su inconstitucionalidad.

Por todo ello, el Consejo de Gobierno estima procedente remitir al Parlamento Balear para su tramitación por el procedimiento de lectura única, el presente proyecto de Ley.

Artículo 1. Se modifica el artículo 3.ºa) de la Ley 6/1984, de 15 de noviembre, que quedará redactado del siguiente modo:

«Ser oído en lo relativo al nombramiento de Delegado territorial de RTVE en Baleares.»

Art. 2. Se modifica el artículo 3.ºg) de la Ley 6/1984, de 15 de noviembre, que quedará redactado del siguiente modo:

«Asesorar semestralmente acerca del porcentaje de tiempo y espacios a disposición de los grupos sociales y políticos más significativos, teniendo en cuenta criterios objetivos como la representación parlamentaria, la implantación sindical, el ámbito territorial de actuación y otros similares, de acuerdo con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución.»

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Butlletí Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos guarden esta Ley y que los Tribunales y las Autoridades a los que corresponda la hagan guardar.

En Palma de Mallorca, 22 de mayo de 1985.

FRANCISCO GILET GIRART,  
Consejero de Educación y Cultura

GABRIEL CAÑELLAS FONS,  
Presidente

(«Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares», número 16, de 10 de junio de 1985).

## COMUNIDAD DE MADRID

**19178** ORDEN de 18 de abril de 1985, de la Consejería de Trabajo, Industria y Comercio, sobre concesión administrativa a «Gas Madrid, Sociedad Anónima», para el servicio público de suministro de gas manufacturado a la zona noroeste del término municipal de Madrid.

La Entidad «Gas Madrid, Sociedad Anónima», a través de la Dirección General de Industria de esta Consejería, ha solicitado concesión administrativa para el servicio público de suministro de gas combustible canalizado, mediante las correspondientes instalaciones, en la zona noroeste, en el término municipal de Madrid, a cuyo efecto ha presentado la documentación técnica correspondiente.

Area de la concesión: Constituida por las dos zonas que se detallan:

Zona A: Comprende parte del término municipal de Madrid, distritos municipales de Fuencarral y Moncloa, estando delimitada: Al norte y este por zona de concesión ya otorgada; al sur, por la avenida del Cardenal Herrera Oria, y al oeste por el camino denominado del Monte Carmelo.

Zona B: Comprende parte del término municipal de Madrid, distritos de Fuencarral y Moncloa, estando delimitada: Al norte, por la avenida del Cardenal Herrera Oria; al este y al sur, por zona de concesión ya otorgada, y al oeste por los límites del club «Puerta de Hierro», y por la carretera de El Pardo.

Características de las instalaciones: Las características de las instalaciones serán básicamente las siguientes: Conducciones en alta presión, consistentes en gasoducto en AP-16, constituido por tubería de acero, con soldadura longitudinal de 12 pulgadas de diámetro nominal, y 7.000 metros de longitud aproximada, y arteria en AP-12, constituida por tubería de acero, con soldadura longitudinal de 12 pulgadas de diámetro nominal, y 2.300 metros de longitud aproximada.

Estaciones de regulación y medida de alta presión, con reducción a MP/B., tres estaciones de 2 x 3.000 N/metro cúbico, denominadas «Cardenal Herrera Oria I y II» y «Peñagrande».

Con reducción a AP-12, estación de «Peñagrande», de 2 x 12.000 N/metro cúbico.

Con reducción a MP/A, estación de «Puerta de Hierro», de 2 x 6.000 N/metro cúbico.

Antenas y redes de distribución en media presión B, constituidas por tubería de acero sin soldadura, o con soldadura longitudinal o helicoidal, de diámetros nominales comprendidos entre dos pulgadas y ocho pulgadas, longitud aproximada de 7.250 metros.

Canalizaciones en media presión A, constituidas por tubería enterrada de fundición o de acero, de diámetros comprendidos entre 250 y 300 milímetros, para presión máxima de trabajo de 0,4 bares, longitud total aproximada de 3.600 metros.

Tres estaciones de regulación media presión A/baja presión, de 0,4 Kp/centímetro cuadrado, a 200 milímetros e. d. a.

Red de distribución en baja presión, constituida por tuberías enterradas de fundición modular, acero fibrocemento o polietileno, diámetros comprendidos entre 100 y 300 milímetros, y longitud aproximada total de 2.500 metros.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente instruido al efecto, esta Consejería, a propuesta de la Dirección General de Industria, ha resuelto:

Otorgar a «Gas Madrid, Sociedad Anónima», concesión administrativa para el servicio público de suministro de gas combustible manufacturado en el área reseñada por un plazo de tiempo de treinta años, contados a partir de la publicación de la presente.

Esta concesión se ajustará a las siguientes condiciones:

Primera.-El concesionario constituirá, en el plazo de un mes, una fianza por importe del 2 por 100 del presupuesto que figura en el expediente, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, conforme al artículo 13 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto de 26 de octubre de 1973. Dicha fianza se constituirá en la Caja General de Depósitos, en metálico o en valores del Estado o mediante aval bancario, según lo dispuesto en el artículo 11, apartado 3, del Decreto 1775/1967, de 22 de julio, o mediante el contrato de seguro concertado con Entidades de Seguros de las sometidas a la Ley de 16 de diciembre de 1954.

La fianza será devuelta al concesionario una vez que autorizadas las instalaciones y construidas en los plazos que se establezcan en la autorización para el montaje de las mismas, la Dirección General de Industria de esta Comunidad formalice el acta de puesta en marcha de aquellas.

Segunda.-De acuerdo con el artículo 21 del vigente Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha de la última publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», o «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», el concesionario deberá solicitar de la Dirección General de Industria la autorización de montaje de las instalaciones, presentando, en su caso, la documentación pertinente.

En el caso de que la instalación esté en funcionamiento, por haber sido autorizado con anterioridad su montaje a una comunidad de propietarios para su autoconsumo, y no haber precisado concesión administrativa al no tratarse de servicio público, el concesionario deberá haber acreditado el derecho a la utilización de las instalaciones en relación con la cláusula séptima de este pliego. Asimismo, deberá haber presentado Memoria-resumen de las instalaciones existentes, y proyecto de las reformas a realizar en las mismas. Para estas reformas deberá solicitar la autorización de montaje.

El concesionario deberá iniciar el suministro de gas en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha en que la Dirección General de Industria formalice la autorización de funcionamiento de las instalaciones.

Tercera.-Las instalaciones deben preverse para responder a los avances tecnológicos en el campo del gas, y lograr abastecimientos más flexibles y seguros. A este fin, los sistemas de distribución del gas deberán ser objeto de una progresiva modernización y perfeccionamiento, adaptándose a las directrices que marque el Ministerio de Industria y Energía y, en el ámbito de sus competencias, esta Consejería de Trabajo, Industria y Comercio.

La red de distribución deberá reunir las condiciones técnicas necesarias para poder utilizar gas natural u otros gases intercambiables. Las instalaciones interiores, a partir de la acometida de cada edificio, deberán cumplir las normas básicas de instalaciones de gas en edificios habitados.

El cambio de las características del gas suministrado, o la sustitución por otro intercambiable, requerirá la autorización de esta Consejería, de acuerdo con el artículo 8.º, apartado c), del

Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre.

Cuarta.-El concesionario deberá mantener un correcto suministro y un adecuado y eficiente servicio de mantenimiento de las instalaciones, reparación de averías, reclamaciones y, en general, de atención a los usuarios. En lo referente a las instalaciones receptoras, deberá atenderse, en todo momento, a lo dispuesto en el artículo 27.5 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, y a la Orden de 14 de febrero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de febrero de 1983).

Previamente al levantamiento del acta de puesta en marcha de la instalación, se deberá comprobar por la Dirección General de Industria que el concesionario ha presentado la documentación necesaria que acredita, a juicio de dicha Dirección, que dispone de un servicio adecuado a efectos de cumplimiento de lo estipulado en esta condición.

Quinta.-De acuerdo con lo establecido en el artículo 34 del repetido Reglamento General, y sin perjuicio de lo señalado en los demás artículos del capítulo quinto del mismo, el concesionario está obligado a efectuar los suministros, y realizar las ampliaciones necesarias para atender a todo peticionario que solicite el servicio, dentro del área de la concesión. En el caso de que el concesionario se negara a prestar el suministro solicitado, alegando insuficiencia de medios técnicos, la Dirección General comprobará si tiene fundamento técnico tal negativa y, en caso contrario, hará obligatorio el suministro, imponiendo, en su caso, la correspondiente sanción.

Sexta.-La determinación de las tarifas de aplicación del suministro de gas se registrará en todo momento por el capítulo VI del Reglamento General citado. Sin perjuicio de lo anterior, el concesionario queda sujeto a cuantas prescripciones se establezcan en dicho Reglamento General, así como al modelo de póliza anexa a éste y a cuantas otras disposiciones hayan sido dictadas o se dicten por el Ministerio de Industria y Energía y esta Consejería sobre suministro de gases combustibles y sus instalaciones.

Séptima.-Durante el plazo de concesión y a partir de la fecha de la autorización de funcionamiento, el concesionario podrá efectuar el suministro y la distribución de gas mediante las instalaciones que figuren en la misma. Dichas instalaciones, que quedan afectas a la concesión, revertirán a la Comunidad de Madrid en los casos previstos en el artículo 17 del Reglamento General de Servicio Público de Gases Combustibles en relación con el artículo 75 de la Ley de Contratos del Estado, y, también al terminar el plazo otorgado en la misma o la prórroga o prórrogas que puedan concederse de acuerdo con el artículo 16 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 76 de la Ley de Contratos del Estado.

La Dirección General de Industria cuidará del exacto cumplimiento de las condiciones estipuladas por este pliego.

Autorizado el montaje de las instalaciones y construidas las mismas, la Dirección General de Industria, inspeccionará las obras y montajes efectuados, y después de haber recibido del concesionario el certificado final de obra de las instalaciones (firmado por Técnico Superior competente y visado por su Colegio Oficial), extenderá, si procede, la autorización de funcionamiento cuya copia habrá de remitir seguidamente a esta Consejería de Trabajo, Industria y Comercio.

Los reconocimientos, ensayos y pruebas de carácter general o parcial, que según las disposiciones en vigor hayan de realizarse en las instalaciones comprendidas en la zona de concesión, deberán ser comunicados por el concesionario a la Dirección General de Industria con la debida antelación. Dicha comunicación deberá efectuarse antes de proceder al relleno de las zanjas previstas para el tendido de las canalizaciones, o con anterioridad a la realización de las operaciones que posteriormente dificulten la inspección de cualquier instalación objeto de esta concesión.

Octava.-Serán causa de extinción de la presente concesión, además de las señaladas en el artículo 17 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, las siguientes:

a) El incumplimiento del artículo 13 del vigente Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.

b) La introducción de cualquier variación o ampliación no autorizada por esta Consejería de Trabajo, Industria y Comercio en la ejecución de los proyectos, salvando las modificaciones precisas para que se cumplan las disposiciones vigentes.

c) Si no se llevasen a cabo las instalaciones de acuerdo con las condiciones impuestas en este pliego y en la autorización para el montaje de las mismas.

Sin embargo, si por evolución de la técnica de distribución de gas, por utilización de diferentes primeras materias, o por otras causas, no fuese adecuado el mantenimiento de alguna o algunas de las instalaciones objeto de la presente concesión, el concesionario

podrá solicitar de la Dirección General de Industria, o, en su caso, de esta Consejería:

1. Autorización para la modificación o sustitución de las instalaciones, sin alterar las restantes condiciones de la concesión y con la misma fecha de reversión que las instalaciones sustituidas, o bien.

2. El otorgamiento de la correspondiente concesión, para las nuevas instalaciones, si por la importancia de las inversiones que las mismas supongan no pudiese obtener una compensación económica adecuada durante el plazo que restase para la caducidad de la concesión antes mencionada, aunque teniendo en cuenta siempre los derechos que la Comunidad de Madrid pueda tener sobre los elementos cambiados.

Novena.-Las instalaciones a establecer cumplirán las disposiciones y normas técnicas que en general sean de aplicación y, en particular, las correspondientes del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles; Reglamento de Redes y Acometidas de Combustibles Gaseosos; normas para su aplicación o complementarias; Reglamento de Recipientes a Presión; Reglamentos Electrotécnicos; Normas sobre Instalaciones Distribuidoras, así como cuantas otras disposiciones se dicten sobre el servicio público de suministro de gases combustibles.

Las instalaciones comprendidas en esta concesión no podrán enajenarse, ni cederse a terceros bajo ningún título durante la vigencia de la misma, y la pérdida de su propiedad o posesión llevará aparejada para el concesionario la de la concesión que se otorga.

Décima.-En todas las obras, instalaciones, servicios y adquisiciones en general, de cualquier clase, se deberá cumplir lo establecido en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre Ordenación y Defensa de la Industria (artículo 10 y siguientes).

Undécima.-La concesión se otorga sin perjuicio e independientemente de las autorizaciones, licencias o permisos de competencia municipal, provincial u otros, necesarios para la realización de las obras de las instalaciones de gas.

Duodécima.-El concesionario, para transferir la titularidad de la concesión, deberá obtener previamente la autorización de esta Consejería, y se deberán cumplir las obligaciones prescritas en la concesión y ajustarse a lo establecido en el artículo 14 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.

Madrid, 18 de abril de 1985.-El Consejero de Trabajo, Industria y Comercio, Agapito Ramos.

**19179** *ORDEN de 10 de junio de 1985, de la Consejería de Trabajo, Industria y Comercio, sobre concesión administrativa a «Gas Madrid, Sociedad Anónima», para el servicio público de suministro de gas manufacturado en la ampliación de las conducciones de este gas en el término municipal de Torrejón de Ardoz (Madrid).*

La Entidad «Gas Madrid, Sociedad Anónima», a través de la Dirección General de Industria de esta Consejería, ha solicitado concesión administrativa para el servicio público de suministro de gas combustible canalizado, mediante las correspondientes instalaciones, en la ampliación de su concesión en el término municipal de Torrejón de Ardoz, a cuyo efecto ha presentado la documentación técnica correspondiente.

Área de la ampliación: De la concesión:

Incluida dentro del término municipal de Torrejón de Ardoz, limita, al norte, por la zona de la concesión ya otorgada y la carretera N-II (Madrid-Barcelona), y al sur, este y oeste, por el límite del término municipal de Torrejón de Ardoz.

Características de las instalaciones: Las características de las instalaciones serán básicamente las siguientes:

Antenas de transporte en media presión B, constituida por tubería enterrada de acero con soldadura longitudinal, de 8" de diámetro nominal longitud aproximada de 2.840 metros y presión máxima de trabajo de 4 bares. Redes locales de distribución en media presión B, constituidas por tubería enterrada de acero sin soldadura o con soldadura longitudinal o helicoidal, de polietileno de media densidad de diámetros nominales comprendidos entre 1 1/2" y 8", longitud aproximada de 8.355 metros.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente instruido al efecto esta Consejería, a propuesta de la Dirección General de Industria, ha resuelto:

Otorgar a «Gas Madrid, Sociedad Anónima», concesión administrativa para el servicio público de suministro de gas combustible canalizado en el área reseñada por un plazo de treinta años, contados a partir de la publicación de la presente.